



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA SU ADMISIÓN – ANEXOS OBLIGATORIOS A LA DEMANDA - RECHAZO DE LA DEMANDA

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala la apelación interpuesta por la parte demandante, en oposición a la providencia de fecha 30 de agosto de 2013, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante la cual se rechazó la demanda por considerar que no se había dado cumplimiento al requisito establecido en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

1. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO por auto de 30 de agosto de 2013 rechazó la demanda por considerar que la demandante no había acreditado la calidad con la cual se presentaba al proceso, pues si bien, había reformado la demanda justificando que no se presentaba el certificado de tradición que la acreditaba como propietaria por ser poseedora, no había acreditado esta última condición.



2. LA APELACIÓN

El demandante fundamenta su recurso manifestando que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., señala igualmente los artículos 2341, 2342 y 2343 del Código Civil que hablan de la responsabilidad extracontractual, la legitimación para solicitar la indemnización que la puede pedir el dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño y quien está obligado a indemnizar. También enuncia el artículo 90 de la Constitución que habla sobre la responsabilidad del Estado.

En cuanto al contenido del artículo 166 del C.P.A.C.A., relacionado con los anexos de la demanda, argumenta que deben acompañarse a la demanda de acuerdo al numeral 3 el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presente al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título.

Relaciona jurisprudencia en la que se reconoció el derecho del poseedor cuando se acreditó legalmente su calidad. Considera que el *A quo* no tuvo en cuenta los documentos aportados y por tanto solicita salvaguardar el derecho a la igualdad y al real acceso a la administración de justicia, por lo cual pide que se revoque el auto de 30 de agosto de 2013 que rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, la Sala realiza las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

En primer término, considera esta Sala de decisión que la revisión para admisión de la demanda se debe hacer frente a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. que establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.



2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

En cuanto a los anexos de la demanda, esta se debe revisar frente al contenido del artículo 166 del C.P.A.C.A que relaciona los siguientes:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”



Previo a la admisión de la demanda, se debe estudiar si corresponde a la jurisdicción, si el despacho es competente para tramitarla y si se cumplen los requisitos antes señalados, para proceder a su admisión o en su defecto inadmitirla para que se subsane dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que así lo ordene, so pena de rechazo.

Como vemos en el numeral 3 relacionado, tenemos que es obligatorio acreditar el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que se reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, es decir, si la demandante actuara en representación de uno de sus hijos o si demandara como cesionaria de derechos, pero para el caso en estudio se observa que no corresponde a ninguna de los eventos señalados en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A., es decir, que se exigió un requisito que no contemplado en la norma.

Aunado a lo anterior, considera esta Sala de Decisión que para la admisión de la demanda no se debía exigir a la demandante probar que estaba legitimada, pues este tema es un presupuesto que se debe valorar en la audiencia inicial o en la sentencia, según el caso, como requisito para la estimación de las pretensiones, de acuerdo a los pronunciamientos del Consejo de Estado:

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo y sobre ella se ha dicho que “La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹

Igualmente, el Consejo de Estado ha establecido que si el rechazo de la demanda se sustenta en el incumplimiento a una orden de corrección de requisitos que no se encuentran establecidos legalmente, este carece de fundamento legal, siendo el recurso de apelación en contra del auto de rechazo, la forma de enderezar el entuerto:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, exp. 10973, M.P. María Elena Giraldo Gómez.



“.....Sin embargo, con fundamento en la garantía constitucional al derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, así como en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, la Sala ha expresado que, si la decisión de rechazo de la demanda se fundamenta en el incumplimiento de la orden de corrección, siendo que dicha orden exige la observancia de requisitos legalmente no exigibles, el rechazo de la demanda carece de fundamento legal.”²

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la demanda fue inadmitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo por auto del 17 de julio de 2013, y posteriormente rechazada por auto de 30 de agosto de 2013, por considerar que la demandante no había subsanado la demanda pues no acreditó su calidad de poseedora del bien inmueble afectado.

Con el auto de rechazo, el despacho de primera instancia afecta el derecho de acceso a la administración de justicia al exigir requisitos no contemplados en la norma, conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por las consideraciones expuestas, se revocará el auto apelado y en su defecto, se ordenará al *A quo* que decida sobre la admisibilidad de la demanda.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCÁSE el auto que rechazó la demanda dictado el de 30 de agosto de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo que se decida sobre la admisibilidad de la demanda.

² Auto del 4 de abril de 2002, expediente No. 21.030.



TERCERO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 131.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ